tólicas, en favor de cualesquier personas y Ordenes, tanto Mendincantes como no Mendincantes y Militares, aunque sea la de San Juan de Jerusalem, Congregaciones, y de otro cualquier instituto aunque de necesidad é individualmente se hubiese de expresar, Monasterios, Conventos, Capítulos, Iglesias y otros cualesquier lugares tanto Seculares como Regulares, y también de aquellos, aunque con juramento, confirmación Apostólica ó con otra firmeza estuvieren fortalecidos sus estatutos, costumbres aunque sean inmemoriales, exensiones, indultos y privilegios, aunque estén dentro del cuerpo del derecho, ó por causa y título oneroso vel in limine fundationis estuvieren concedidos, aunque sean nombrados en el Mare Magnum ó Bula aurea, ó de otra suerte: Y también sin embargo de las deputaciones de los Conservadores, y de las inhibiciones de ellos y otras á las cuales los Obispos de ninguna manera tengan obligación á deferir, y también otros cualesquiera debajo de cualesquier tenores y formas, y con cualesquier derogatorias de derogatorias, y otras eficaces y no acostumbradas cláusulas; aunque sean irritantes, y otros Decretos sin embargo de que sean concedidos y reiteradamente aprobados é innovados de cierta ciencia, ó de cualquiera suerte, aunque sea por vía de comunicación ó extensión: á todos los cuales aunque para suficiente derogación de ellos y de todos sus tenores y formas se hubiese de hacer especial, específica, expresa, individua, y literal mención, y no por cláusulas generales que importasen lo mismo, ú otra cualquiera expresión ú observase alguna exquisita forma, teniendo sus tenores como si de verbo ad verbum sin omitir cosa alguna, y observada la forma en ellos enseñada se hubiesen inserto por plena y suficientemente expresados é insertos en los presentes, los deroga en cuanto á aquello que á las presentes se opusieren, dejándolos para lo demás en su fuerza y vigor ceterisque contricis quibuscunque.

"Y porque fuera dificultoso que las letras presentes fuesen llevadas á cada lugar para que sean notorias á todos manda que se fijen y publiquen en las puertas de la Iglesia Lateranense y Basílica de los Apóstoles de Roma, y de la Chancelaría Apostólica, y en la Plaza del Campo de Flora.

"Volumus autem, etc.

"Nulli ergo, etc.

"Dat. Romae a S. M. M. A. Inc. Dom. 1670, 11 Kalendas Julii P. N. A. P. (Tovar, tomo II, cap. XXII, núm. I).

Inocentio XIII.—Apostolici ministerii.

Entre otras cosas, declaró: que los Sacerdotes así Seculares como Regulares, aunque tengan cualquier privilegio, ó la Bula de la Cruzada, no puedan administrar el Sacramento de la Penitencia, sino con arreglo á las licencias que hayan obtenido del Ordinario que actualmente rige la Diócesis en que han de confesar.

Dat. Rom. 13 Maii MDCCXXIII.

Benedicto XIII.—In supremo Militantis Ecclesiae Solio.
Confirmó en todas sus partes la disposición anterior.

Dat. Rom. 23 Sept. MDCCXXIV.

Benedicto XIV.—Apostolica Indulta.

No solo aprobó y confirmó las anteriores disposiciones, advirtiendo que la aprobación del Superior regular, sin la del Diocesano, no sufraga para que los Regulares puedan oír confesiones, sino que agregó lo siguiente: "Ideoque, confessiones, et absoluciones in praemissis casibus aliter in posterum factas, et respective auditas seu impertitas, irritas fore et invalidas declaramus; et contrariam quamcumque opinionem, ejusque praxim, deinceps prohibemus et reprobamus, tamquam explanatae toties ab Apostolica Sede verborum intelligentiae, ac mente nostrae, quam ad omnem hac super re ambiguitatem tollendam per praesentes clarius exposuimus, penitus adversautem."

Dat. Rom. MDCCXLIV. Nonis Augusti. (Bulario del mismo Pontífice, tomo I, Bula C, pág. 159).

Pastoralis curae Nobis.

Ordena la designación de confesores extraordinarios de monjas, con arreglo á lo dispuesto por el Concilio Tridentino, citando al efecto varias declaraciones de la S. Congregación del mismo Concilio.

Dat. Rom. MDCCXLVIII. (Bulario eit., tomo II, Const. LVI, pág. 213).

Pio IX.—Apostolicae Sedis moderatione. Limita las censuras eclesiásticas "Late sententiae."

"Ceterum decernimus, in novis quibuscumque concessionibus ac privilegiis, quae ab Apostolica Sede concedi cuivis contigerit, nullo modo ac ratione intelligi unquam debere, aut posse comprehendi facultatem absolvendi a casibus, et censuris quibuslibet Romano Pontifici, reservatis, nisi de iis formalis, explicita, ac individua mentio facta fuerit: quae vero privilegia aut facultates, sive a Praedecessoribus Nostris, sive etiam á Nobis cuilibet Coetui, Ordini, Congregationi, Societati, et Instituto, etiam regulari cujusvis speciei, etsi titulo peculiari praedito, atque etiam speciali mentione digno a quovis unquam tempore hucusque concessae fuerint, ea omnia, easque omnes Nostra hac Constitutione revocatas, suppressas, et abolitas, esse volumus, prout reapse revocamus, supprimimus, et abolemus, minime refragantibus, aut obstantibus privilegiis quibuscumque, etiam specialibus, comprehensis, vel non, in corpore juris, aut Apostolicis Constitutionibus, et quavis confirmatione Apostolica, vel immemorabili etiam consuetudine, aut alia quacumque firmitate roboratis quibuslibet etiam formis ac tenoribus, et cum quibusvis derogatoriis, aliisque efficacioribus et insolitis clausulis, quibus omnibus, quatenus opus sit derogare intendimus et derogamus."

Datum Romae apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicae Millesimo Octingentesimo Sexagesimo Nono, Quarto Idus Octobris, Pontificatus nostri anno vigesimo quarto."

"A la duda propuesta á la S. Penitenciaría "an Praelati Regulares post Constitutionem Apostolicae Sedis, possint necne suos subditos absolvere a casibus papalibus in dicta Bulla simpliciter reservatis? Respondió: Negative, salvis aliis facultatibus quae promanant ex rescriptis particularibus ad tempus concessis. Datum Romae in S. Poenitentiaria, 5 Decembris 1873. Quare (dice Gury en la nota al § Caeterum de esta Bula) privilegia seu facultates reales absolvendi, quibus Regulares fruebantur, si sermo sit de generalibus censuris, seu respectu quorumcumque poenitentium, ex § Coeterum hujus Constitutiones revocatae generatim fuerunt. Si vero de particularibus proprii instituti censuris, cum istae ut antea in suo vigore permaneant ex § Quae vero, et quoad facultatem absolvendi nil de his in praesenti Constitutione disponatur, ejusmode facultates eisdem, ac

antea, competere censendae sunt, cum legitimarum facultatum revocatio non praesumi sed ostendi debeat." (Ilmo. Gainza, pág. 278).

N. Smo. P. León XIII.—Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, sobre la manifestación interna de la conciencia en cuanto á monjas é institutos de varones laicos y del derecho del confesor, publicado en Roma el 17 de Diciembre de 1892.

"Lo propio que acontece con todas las cosas humanas, por santas y honestas que sean, se verifica también respecto de las leyes sabiamente promulgadas, las cuales, por abuso de los hombres, llegan á perder su legítima interpretación, convirtiéndose á cosas impropias y extrañas, por lo cual suelen no conseguir el fin intentado por los legisladores, y lo que es peor, producen á veces, un efecto contrario.

"Es sobre todo lamentable que esto haya sucedido con algunas leyes de Congregaciones, Sociedades ó Institutos, ya sean de mujeres que hacen votos simples ó solemnes, ya de varones completamente legos por su régimen y profesión; porque si bien es cierto que, en algunas de esas constituciones estaba permitido á los súbditos, el que pudieran descubrir sus conciencias á los superiores más expertos, á fin de obtener de ellos consejos en sus dudas y encontrar más fácilmente el camino de la perfección, ha llegado á suceder que, algunos de esos superiores prescribiesen extrictamente esa íntima y minuciosa manifestación de la conciencia, que solo es propia de la Confesión sacramental. De la misma manera, conforme á los sagrados Cánones, está mandado que, en las comunidades religiosas, se confiesen con los respectivos confesores ordinarios ó extraordinarios; pero aquí también la voluntad de algunos superiores ha querido imponerse hasta el extremo de negar á los súbditos algún confesor extraordinario, por más que lo hayan pedido con necesidad para atender al bien de su conciencia. Finalmente, en esas mismas constituciones estaba fija la regla de prudencia y discreción con que los superiores debían dirigir á sus súbditos, en cuanto á las penitencias especiales y demás obras de piedad: pero en eso también se ha introducido el abuso; porque unas veces concedían al antojo y sin discreción el permiso para que

recibieran la Sagrada Comunión, y otras lo negaban en lo absoluto. Por todo lo cual, vino á suceder que, aquellas mismas disposiciones que tan sabiamente se habían prescrito para el mayor provecho espiritual de las almas y la más estrecha unión, paz y concordia en las comunidades, no pocas veces se trocaron en riesgo para las almas, en ansiedad para las conciencias y por añadidura, en turbación de la tranquilidad externa, como lo demuestran claramente las quejas y recursos que de varias partes han sido interpuestos ante la Santa Sede.

"Por lo cual, Nuestro Santísimo Padre el Sr. León XIII, movido de la predilección peculiar que muestra en gracia de esta escogida porción de su grey, en audiencia concedida á mí, el Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación encargada de los negocios y consultas de Obispos y Regulares, el día 14 de Diciembre de 1890, considerado maduramente el asunto, estableció, determinó y decretó lo siguiente:

"I. Su Santidad anula, abroga y declara de ningún valor en lo de adelante, cualesquiera preceptos contenidos en las constituciones de las Sociedades piadosas, de los Institutos de mujeres, ya sea de votos simples ó solemnes, y también de varones completamente legos, aunque dichas constituciones hayan obtenido aprobación de la Sede Apostólica, bajo cualquiera forma, aun la que llaman especialísima, en cuanto á lo que prescriban, bajo cualesquiera términos y modo, respecto de la íntima manifestación de la conciencia y sentimientos del alma. Y por lo tanto, ordena á los superiores y superioras de tales Institutos, Congregaciones y Sociedades, que borren y eliminen por completo de las propias constituciones, directorios y manuales, las disposiciones mencionadas; anula igualmente, y quita todo vigor en esto, á cualesquiera otros usos y costumbres aun inmemorables.

"II. Además, prohibe extrictamente á dichos superiores y superioras, de cualquiera grado y preeminencia, que directa ó indirectamente por precepto, consejo, temor, amenazas ó halagos, intenten inducir á las personas que les estén sujetas para que les hagan esa manifestación de conciencia: y manda á los súbditos, que de su parte denuncien ante los superiores-mayores, á los superiores subalternos que se atrevan á exigirles esto: y si se trata del superior ó superiora generales, esta denuncia debe hacerse á esta Sagrada Congregación.

"III. Mas esto de ninguna manera impide que los súbditos puedan descubrir, si ellos mismos lo quieren, libre y expontáneamente, el ánimo á los superiores para obtener de su prudencia consejos y dirección en las dudas y ansiedades, con el objeto de alcanzar las virtudes y progreso del espíritu.

"IV. Asimismo, quedando en todo su vigor, en cuanto á confesores ordinarios y extraordinarios de comunidades, lo que establece el Sacrosanto Concilio de Trento, (Sess. 25. Cap. 10 de Regul.), y lo que prescribe Benedicto XIV, de santa memoria, en la constitución Pastoralis Curae, Su Santidad amonesta á los Obispos y Superiores para que no nieguen confesor extraordinario, todas las veces que los súbditos se vean obligados á pedirlo, por bien de la propia conciencia; sin que dichos superiores de algún modo investiguen el motivo de esa petición, ó manifiesten disgusto por ella; y para que no llegue á ser inútil tan próvida disposición, exhortamos á los Ordinarios para que en los lugares de su propia Diócesis, donde existan comunidades de mujeres, designen sacerdotes idóneos, debidamente autorizados, á quienes puedan ellas ocurrir fácilmente para el Sacramento de la Penitencia.

"V. Mas por lo que hace al permiso ó prohibición de acercarse á la Sagrada Eucaristía, Su Santidad declara que estos permisos ó prohibiciones incumben solamente al confesor ordinario ó extraordinario, sin que los superiores tengan alguna autoridad para ingerirse en esto, exceptuando el caso de que alguno de los súbditos, después de su última confesión, hubiere dado escándalo á la comunidad ó cometido alguna grave culpa externa, hasta que vuelva á confesarse.

"VI. Se amonesta por lo mismo á todos, para que cuiden de prepararse con diligencia y acercarse á la Sagrada Comunión en los días establecidos por las propias reglas: y todas las veces que por el fervor y adelanto espiritual de alguno, juzgare el confesor que es conveniente la mayor frecuencia de los Santos Sacramentos, él mismo puede permitirla. Mas, el que haya obtenido del Confesor permiso para recibir con más frecuencia ó cuotidianamente la Sagrada Eucaristía, está obligado á dar no-

ticia de esto al superior; y si éste por graves y justos motivos no estuviere conforme con las comuniones más frecuentes, está obligado á manifestar aquellos al confesor, en cuyo juicio debe descansar por completo.

"VII. Su Santidad manda también á todos y cada uno de los superiores generales, provinciales y locales de los institutos mencionados, ya sean de hombres ó de mujeres, que con el mayor cuidado y diligencia observen las disposiciones de este decreto, bajo las penas decretadas ipso facto contra los superiores que violan los mandatos de la Sede Apostólica.

"VIII. Por último, manda que los ejemplares de este decreto, vertidos al idioma vulgar, se inserten en las constituciones de los mencionados institutos piadosos, y al menos una vez dentro del año, señalado el día en cada casa, se lean en voz alta é inteligible, ya sea en el refectorio común, ya en capítulo especialmente convocado para el objeto.

"Y así lo establece y decreta Su Santidad, sin que obsten cualesquiera cosas en contra, aunque fueren dignas de especial mención.

"Dado en Roma, por la Secretaría de la Sagrada Congregación de Obispos y de Regulares, el día 17 de iciembre de 1890.—
I. Cardenal Verga, Prefecto.—Fr. Luis, Obispo de Calinico.—
Secretario." (Actas de la Orden de los Menores. Año X. Cuaderno correspondiente al mes de Febrero. Página 21. Publicación hecha en Roma con la aprobación del Ministro General de la Orden Seráfica).



## V

## Indultos sobre distintas materias.

Sobre exacciones, etc.

Pío IV.—Ex Apostolicae Sedis.

Exime á los dominicos de diezmos y gabelas, así como de la cuarta y quinta funeral.

Dat. Rom. 9 Mart. 1556. (Hallábase en el convento de Santo Domingo de México).

Pío V.-Dum ad uberes, etc.

Que los mendincantes, y muy particularmente los franciscanos, sean libres y excentos de toda gabela, pecho, peaje, alcabala, contribución, impuesto y cargas ordinarias y extraordinarias, ya sean reales ó personales, ya simples ó mixtas, etc.

Dat. Rom. die 29 Julii, 1556.

Romanus Pontifex et infra.

Concede á los Religiosos de las Indias no se les pida subsidio para formar Seminarios, ni décimas ni otra pensión por los Ordinarios.

Dat. Rom. á 1º de Octubre de 1567. (Tovar, cap. X, n. 6). Según la Lec. VII del tít. XXIII, lib. I de la Recopilación de Indias, los doctrineros franciscanos daban el 3 por ciento de sus extipendios á los Seminarios. La ley XXXV, del tít. XV del mismo libro ordena á los Prelados Seculares hagan que cumplan con este deber dichos doctrineros, so pena de quitarles las doctrinas. Ambas leyes son posteriores á la precedente Constitución Pontificia.

Benedicto XIII.—Solicitudo Ecclesiae Universalis.

No solo confirma las penúltimas Letras de S. Pío V, sino que las inserta en las suyas, declarando que las inmunidades y privilegios contenidas en ellas, las concede de un modo especial.

Dat. Rom. 10 Decem. 1725.